

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00091-00
Accionante:	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionada:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – SECCIONAL VALLEDUPAR
Derecho f/tal reclamado	EDUCACION Y DEBIDO PROCESO

Becerril, Cesar, jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorada cada uno de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada en nombre propio por GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS, contra LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – SECCIONAL VALLEDUPAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la educación y debido proceso.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

" 1. El 30 de diciembre de 2019 realizo la matrícula para estudiar la Maestría en Gestión Ambiental de la Fundación Universitaria del Área Andina seccional Valledupar. El día 2 de marzo de 2020 se recibe de parte del señor MOISES ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO, en su momento coordinador académico de la maestría en mención, por medio del correo electrónico la bienvenida y citación a la primera sesión de clases para la segunda cohorte correspondiente a la del 2020-1 (de la cual hago parte) (anexo correo a este documento), adjuntando el Acuerdo 054 del 23 de julio de 2019, por el cual se expide el nuevo Plan Integral de Bilinguismo Areandino (PIBA) de la Fundación Universitaria del Área Andina (anexo acuerdo). En dicho acuerdo se especifica en su artículo 10 que: "el Nivel de competencia exigido para estudiantes que ingresen a los programas académicos de la Fundación Universitaria del Área Andina o reingresen a ellos a partir del periodo académico 2019-3, será de acuerdo al título a obtener: Requisito para optar al título de maestría: B1".

Así mismo, fue adjuntado al correo en mención el Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011, por el cual se formuló el reglamento estudiantil, que en su artículo 118 especifica los requisitos para la obtención de títulos académicos en posgrado: - Completar su plan de estudios vigente, - Haber cumplido con la opción de grado establecida en los lineamientos institucionales, - Estar a paz y salvo por todo concepto con la Fundación Universitaria del Área Andina, - Pagar los derechos de grado. Derogado por el Acuerdo 082 del 15 de diciembre del 2020 (anexo acuerdo).

2. El día 24 de noviembre de 2020 fue notificado por medio del correo electrónico de la coordinación de la Maestría en Gestión Ambiental el documento de TIPOLOGÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA Y PROTOCOLO DE ELABORACIÓN (anexo documento), en el cual se indica dentro de los entregables: - Certificado de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

ponencia oral en evento académico nacional o internacional acorde con la temática avalada y cuya fecha sea posterior a la aprobación del proyecto por parte del Comité Curricular del Programa de Maestría y – Documento proyecto final en formato digital y físico. Así mismo, se indican los momentos del desarrollo del trabajo de grado, en el momento 7 estipula: "Una vez el maestrando considere que tenga listo su documento final de trabajo de grado, contando con el aval del director, se remite a la coordinación o dirección del programa, antes del segundo viernes de cada mes, para que se asigne, en comité curricular a los evaluadores, dicho proceso tiene un periodo de asignación de evaluadores y fecha de sustentación desde quince días hasta dos meses. Luego de surtido este tiempo de evaluación documental por parte de los evaluadores, se notifica al maestrando, informándole la fecha para la sustentación, vía correo electrónico institucional".

3. Durante los periodos 2020 – 1, 2020 – 2 y 2021 – 1 desarrolle las actividades propias del pensum académico, siendo aprobadas con promedio ponderado acumulado de 4.34 (anexo estado egresada), quedando pendiente el requisito de presentación de trabajo de grado y el nivel de inglés exigido. Cabe resaltar que aunque el programa en el cual me inscribí se desarrolla en modalidad presencial, debido a la pandemia mundial ocasionada por el virus del COVID – 19, tuve que cursar el 100% de las actividades académicas en modalidad remota, afectando mi proceso de formación y dificultando el cumplimiento de requisitos de grado.

4. El día 07 de febrero de 2022 fue entregado el trabajo de grado finalizado al coordinador de la maestría en ese periodo, el señor MOISES ALEJANDRO DÍAZ QUINTERO por parte del director del trabajo de grado, el Dr. Julio Cesra Vega (anexo correo a este documento). Sin sustentación de dicho trabajo de grado, siendo verificado en conjunto con el coordinador de turno en el mes de febrero el cumplimiento del requisito de trabajo de grado a través de la plataforma BANNER de la Fundación Universitaria del Área Andina, quedando pendiente el requisito del nivel de inglés. (anexo pantallazo a este documento)

5. El día 20 de enero de 2022 se recibe un correo electrónico por parte de la coordinación de la maestría (anexo correo a este documento), en el cual se informa de cambios en los requisitos para la postulación a grados cohortes 2019 y 2020, descritos a continuación:

- Plan académico culminado 100% (CAPP).*
- Haber cumplido con la opción de grado para las cohortes 2019-3, 2020-1, 2020-3 y 2021 -1, deberán simplemente adjuntar la carta de aval del director de trabajo de grado junto con su tesis terminada (no es necesario sustentación, con el aval del director se da constancia al cumplimiento del requisito ya que los tiempos apremian para estas cohortes)*
- para estas cohortes se realiza amnistía por el marco de la pandemia de las ponencias, las personas que ya realizaron ponencias, recibirán un certificado del cumplimiento de su ejercicio académico para su hoja de vida (esto ya no es un requisito)*
- Estar a paz y salvo por todo concepto con la Institución.*
- Cumplir con el requisito de bilingüismo nivel B1 para la maestría, amnistía de nivel especial para los egresados de la cohortes 2019-3 y 2020-1 a validar simplemente nivel A1.*

En el correo antes relacionado, se logra evidenciar la flexibilización en los requisitos de la sustentación del trabajo de grado, reglamentados por el Consejo Superior, del cual ya no se eligen jurados de sustentación como lo sustenta el artículo 121 del Acuerdo 082 del 15 de diciembre de 2020.: "Trabajo de grado: Es el resultado de un proceso académico que realizan los estudiantes de modalidad presencial, a distancia o virtual de pregrado y posgrado, el cual tiene un alto componente investigativo. Los trabajos de grado que hayan obtenido una calificación igual o superior a cuatro punto cinco (4.5), podrán ser postulados por el jurado de sustentación ante la Dirección del programa" y de los lineamientos establecidos por el programa de Maestría en Gestión Ambiental en su documento Tipologías para la presentación del trabajo de fin de maestría, entregado por la coordinación de la maestría a través del correo electrónico enviado el día 31 de agosto de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionado	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Decisión	Fundación Universitaria del Área Andina SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

2020. La aplicación de esta flexibilización se evidencia en el hecho 4 sustentado en este documento.

Igualmente, en este correo de informar de la flexibilización al requisito del nivel de inglés exigido de B1 a A1 para las cohortes 2019-3 y 2020-1, mi cohorte corresponde a la del 2020-1.

6. El día 03 de marzo de 2022 se recibe correo electrónico de la Ingeniera María Johana Carvajalino, Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas (anexo correo), donde entrega información respecto al requisito de grado idiomas aclarando aplicación del Acuerdo 083 del 2020. Si bien es cierto que recibí, es de resaltar que este correo no es aclaratorio con respecto al correo enviado el 20 de enero de 2022, ni hizo precisión a que cohorte hacía referencia, se habló en forma general, por ende se entendió como una información que es enviada constantemente desde la Facultad.

7. El día 01 de marzo de 2022 hago entrega del certificado de inglés presentado con la institución sugerida por la universidad (International Language Testing Organization – ILTO), en el cual se evidencia el nivel obtenido de A2 (anexo certificado a este documento), basándome en la confianza legítima de la información recibida el día 20 de enero de 2022 a través del correo electrónico por parte de la Maestría en Gestión Ambiental de la Fundación Universitaria del Área Andina – seccional Valledupar, dando cumplimiento a la amnistía presentada en el hecho presentado en el punto 5. Sin embargo, se recibe respuesta por parte del departamento de idiomas de la universidad que no doy cumplimiento al nivel exigido en el Plan Integral de Bilingüismo Areandino (PIBA), impidiendo mi proceso de grado.

8. El día 03 de marzo de 2022 se hace uso del derecho de petición a la Fundación Universitaria del Área Andina (anexo derecho de petición), solicitando se le diera cumplimiento a la totalidad de los lineamientos informados a través del correo electrónico de la universidad enviado el 20 de enero de 2022 por la coordinación de la maestría, toda vez que esto favorecería la disminución de la retención de estudiantes de la maestría en Gestión Ambiental y posible deserción debido al incumplimiento de la amnistía mencionada.

9. En respuesta al derecho de petición impuesto (anexo respuesta a derecho de petición), la Universidad niega la solicitud de aceptar el nivel de inglés A2 como cumplimiento al requisito de Bilingüismo basados en el Acuerdo 054 de 2019, "toda vez que para la universidad el Bilingüismo persigue aumentar la calidad de los procesos formativos", lo que no se ve reflejado en la flexibilidad de la exigencia en el trabajo de grado, siendo éste el principal componente de la formación como Magíster en Gestión Ambiental. Así mismo, "que la Universidad promulgó el Acuerdo 038 de 2020, con el objetivo de lograr una mayor empleabilidad de los egresados no graduados que únicamente tenían pendiente el requisito de grado del bilingüismo, bajando los niveles del idioma inglés a acreditar de forma temporal nivel A2 para maestría con vigencia hasta el 18 de diciembre de 2020, ampliada la vigencia según Acuerdo 38 de 17 de julio de 2020, hasta el 30 de julio de 2021"; sin embargo, este Acuerdo no es aplicable para los estudiantes de la Maestría en Gestión Ambiental cohorte 2020-1, dado que para la fecha de su vencimiento, todos los estudiantes de esta cohorte estaban en proceso de terminación de materias.

Adicionalmente, la Universidad menciona en su respuesta, que "según los Estatutos el único órgano con capacidad para definir las políticas académicas de la Fundación es el Consejo Superior, no sus directores, coordinaciones o empleados, por lo cual la información proporcionada por el coordinador, no crea ni modifica las políticas académicas de la Institución, por lo cual, no sería correcto aprovecharse de un error humano para buscar un beneficio que ya no es aplicable." Es de aclarar que el requisito de la opción de grado, que es reglamentado por los estatutos institucionales, fue flexibilizado y aplicado por el programa de Maestría en Gestión Ambiental como se informó en el inciso 2 del correo recibido el 20 de enero de 2022, el cual evidencia que no fue un ERROR HUMANO en la redacción de dicho correo y que éste fue notificado por un medio oficial de la universidad generando la confianza legítima sobre dicha información para mi proceder y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

que fue identificado casi dos meses después; sin embargo, el inciso 5 del mismo correo menciona: "amnistía de nivel especial para los egresados de las cohortes 2019-3 y 2020-1 a validar simplemente el nivel A1" lo cual NO me fue aplicado como egresado de la cohorte 2020-1. (...)."

3. PRETENSIONES

"Ante esa situación, me veo avocado en presentar la acción de tutela y recorro a usted señor Juez para que se me respete mi derecho a una educación y al trabajo, a través del cumplimiento de la amnistía del nivel de inglés (A1) relacionada en el correo de fecha 20 de enero de 2022 como egresado de la cohorte 2020-1; para poder dar culminación de los requisitos de grado exigidos para optar el Título de Magister en Gestión Ambiental de la Fundación Universitaria del Área Andina seccional Valledupar."

4. PRUEBAS

- Pantallazo de un correo denominado "Correo de bienvenida enviado por la coordinación de la Maestría en Gestión Ambiental a Gustavo Adolfo Valderrama Rojas el día 02 de marzo de 2019."
- Copia del Acuerdo 054 del 23 de julio de 2019, Por el cual se expide el nuevo Plan Integral de Bilingüismo Área andina (PIBA) de la Fundación Universitaria del Área Andina
- Copia del Acuerdo 082 del 15 de diciembre de 2020. Por el cual se deroga el Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011 y se expide el Nuevo Reglamento Estudiantil.
- Copia del Documento tipología y protocolo de trabajo de fin de maestría.
- Copia del Pantallazo donde se evidencia el paz y salvo que presenta el estado egresado, tomado de la plataforma Banner de la Fundación Universitaria del Área Andina
- Pantallazo del Correo de finalización y de aval de trabajo de grado enviado por el Docente Julio Cesar Vega, director del trabajo de grado, al coordinador de la Maestría en Gestión Ambiental
- Copia del Pantallazo por parte del coordinador del cumplimiento del requisito de opción de grado en la plataforma Banner de la Fundación Universitaria del Área Andina
- Pantallazo del Correo enviado por la coordinación de la Maestría en Gestión Ambiental a Gustavo Adolfo Valderrama rojas el día 20 de enero de 2022
- Pantallazo del Correo enviado el 03 de marzo de 2022 por parte de la Ingeniera María Johanna Carvajalino, Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- Copia del Certificado del nivel de inglés el A2 expedido por el instituto International Language Testing Organization – ILTO

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y decide por medio de auto de fecha jueves nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) AVOCAR conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, hace uso al derecho a la réplica por intermedio de la Dra. María Angélica Pacheco Chica, quien actúa en su condición de representante legal ante autoridades judiciales y administrativas, quien inicia su defensa afirmando que la Institución *“cuenta con instrumentos para su autorregulación administrativa y académica, como lo es el reglamento estudiantil, sus resoluciones, actas, acuerdos y sobre todo su estatuto”*.

En cuando a las manifestaciones del accionante indica que *“el único órgano con capacidad para definir las políticas académicas de la Fundación es el Consejo Superior, no sus directores, coordinaciones o empleados, por lo cual la información proporcionada por el coordinador, no crea ni modifica las políticas académicas de la Institución, es por ello que, no se sería correcto aprovecharse de un error humano para buscar un beneficio que ya no es aplicable y que iría en contravía a los postulados constitucionales los cuales se explican en el siguiente acápite”*.

De cara a los derechos fundamentales deprecados aseguran que no se ha vulnerado ninguno, además que se torna improcedente por haberse acudido a vía constitucional de manera subsidiaria, luego explica y expone los requisitos de bilingüismos exigidos para los graduandos, resaltando que solo Consejo Superior puede modificar las condiciones o exigencias para los estudiantes, por lo que desde el principio se tiene claridad sobre la exigencia del nivel B1 de inglés para optar al título de maestría. Por todo lo que se ha colocado de presente solicitan sean negadas las pretensiones.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Procedencia de la acción de tutela

De entrada, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. A continuación, el Juzgado pone de presente los argumentos que sustentan dicha conclusión.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 constitucional, se tiene que todas las personas pueden interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre¹. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991² establece que dicha acción constitucional *"podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."* En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por Gustavo Adolfo Valderrama Rojas, quien actúa directamente procurando la protección inmediata de sus derechos e intereses fundamentales.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares³ en tres circunstancias:

- (i) cuando están encargados de la prestación de servicios públicos,
- (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o

¹ Constitución Política, artículo 86: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

² "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

³ "Artículo 86: (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

(iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En este caso, la Fundación Universitaria del Área Andina – Seccional Valledupar, establece en sus estatutos que *“la Fundación Universitaria del Área Andina, por mandato constitucional y legal, bajo el legítimo ejercicio de la autonomía universitaria, como institución de educación superior, cuenta con instrumentos para su autorregulación administrativa y académica, como lo es el reglamento estudiantil, sus resoluciones, actas, acuerdos y sobre todo su estatuto (...)”*. Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política, señala que la educación es un *derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*. Así pues, la Universidad accionada es un particular que se encarga de la prestación del servicio público de educación, y en esta medida cuenta con legitimación por pasiva dentro del proceso.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

El requisito se halla satisfecho porque entre la entrega del trabajo de grado finalizado lo cual ocurrió el 7/02/2022 fecha desde cuando inician las vicisitudes para obtener el título de la maestría hasta la interposición de la acción de tutela lo cual fue el 9/06/2022 transcurrieron escasamente 4 meses, término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, El Despacho advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho a la educación del accionante; en este punto se tiene que quien defiende los intereses del claustro universitario asegura que no es procedente acudir a la vía constitucional para reclamar el amparo de los derechos presuntamente conculcados, de lo cual difiere esta funcionaria, dado que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal. Al encontrarse satisfechos los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, el Juzgado continuará con el trámite.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, se tiene que la H. Corte Constitucional de manera reiterada y pacífica ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

*“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades⁴; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales⁵; (iii) es un elemento dignificador de las personas⁶; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁷; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social⁸, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.*⁹

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado¹⁰ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social¹¹, *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*¹²

⁴ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

¹¹ Artículo 366, *Ibidem*.

¹² Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- Autonomía universitaria y debido proceso

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional en sus sentencias que han servido de derrotero para las decisiones de esta funcionaria la ha definido como "(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*".

Dicha facultad no es caprichosa, sino que tiene una función de vital importancia, dado que con ella se busca asegurar y proteger la independencia de las instituciones de educación superior, pero no solo eso, sino que además guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*".

Así, entonces no cabe duda de que la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente que el ciudadano GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS se matriculó en la Fundación Universitaria del Área Andina – Seccional Valledupar para adelantar estudios de Maestría en Gestión Ambiental, correspondiéndole el Cohorte 2020-1, cuyas ilustraciones fueron adelantadas de manera remota durante los periodos 2020 – 1, 2020 – 2 y 2021 – 1 tiempo durante el cual se llevaron a cabo actividades propias del pensum académico, lo que culminó con una aprobación donde se obtuvo un promedio ponderado acumulado de 4.34; hasta ese momento quedaba pendiente el trabajo de grado y el nivel de inglés exigido por la Universidad.

Frente al trabajo de grado se tiene que el mismo fue entregado por parte del estudiante al coordinador de la maestría el 7 de febrero de 2022, sin que se hiciera

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

sustentación porque así estaba previsto por una amnistía realizada debido a la pandemia COVID 19, lo cual fue verificado por el educativo de turno.

En lo que concierne al trabajo de grado se tiene lo siguiente: el Acuerdo 054 del 23 de julio de 2019 por medio del cual entra a regir el nuevo Plan Integral de Bilinguismo Areandino (PIBA), establece en su artículo 10 para los candidatos a magister que adelantan sus estudios a partir de la cohorte 2019-3 el nivel de competencia de inglés es B1. Ahora bien, fue enviado un correo electrónico por parte de la coordinación de la maestría donde informaban una amnistía respecto del nivel de ingles exigido, esto es que, de las cohortes 2019-3 y 2020-1 se validaría simplemente nivel A1, en consecuencia, de ello, el accionante allega su acreditación del nivel A" el cual no fue aceptado y hasta la fecha no se ha obtenido el título de magister.

De entrada y sin dubitación alguna se vislumbra con nitidez diamantina que deben ser amparados los derechos fundamentales a la educación y el debido proceso deprecados por el maestrante GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS, por las consideraciones que exponen a continuación:

Desde los inicios de la maestría al estudiante le fueron puesto de presente una serie de requisitos con los cuales debía cumplir en su integridad para poder obtener el titulo de Magister en Gestión Ambiental otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina - seccional Valledupar, los cuales fueron diseñados por el Consejo Superior, de acuerdo al reglamento estudiantil, lo cual no es materia de discusión, por ninguna de las partes, empero las mismas no se manutuvieron en el tiempo debido a la llegada de la pandemia COVID 19, lo cual cambió totalmente el escenario inicial, ya que lo primero que fue modificado es la modalidad de presencial a remota, sin embargo fueron superadas las vicisitudes y se cumplieron con los objetivos por parte de la universidad y de los estudiantes.

En este momento quiere esta funcionaria hacer énfasis en un tema por la relevancia que este reviste, y consiste en que el medio oficial por el cual la Fundación Universitaria del Área Andina Seccional Valledupar se comunicaba con los maestrantes era el Dr. Moisés Alejandro Díaz en su condición de Coordinador Académico de la Escuela de Posgrados, es decir, dicha persona era la encargada de suministrar cada una de las modificaciones, novedades, etcétera que se daban en el transcurso de los estudios, es por ello que lo transmitido por esa persona revista seguridad para todos los maestrantes, tanto, que fue dicha persona que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

incluso les dio la bienvenida y le hizo conocer, la malla curricular, los requisitos para optar el título de maestría entre otros.

Descendiendo en el tema de divergencia, esto es, los requisitos por la universidad respecto del nivel de inglés, se tiene lo siguiente:

(i) El Acuerdo 054 del 23 de julio de 2019, Por el cual se expide el nuevo Plan Integral de Bilingüismo Areandino (PIBA) de la Fundación Universitaria del Área Andina, en el capítulo II denominado "Cumplimiento del requisito de inglés como condición para el grado", en su artículo 10 establece como nivel de competencia en el idioma inglés exigido para obtener el título de maestría es B1.

(ii) El 20 de enero de 2022, el Dr. Moisés Alejandro Díaz en su condición de Coordinador Académico de la Escuela de Posgrados de la Universidad Anadina, sede Valledupar, se comunica con los maestrantes por medio del correo institucional mdiaz141@areandina.edu.co, por medio del cual les informa lo siguiente:

" (...) Haber cumplido con la opción de grado para las cohortes 2019-3, 2020-1, 2020-3 y 2021 -1, deberán simplemente adjuntar la carta de aval del director de trabajo de grado junto con su tesis terminada (no es necesario sustentación, con el aval del director se da constancia al cumplimiento del requisito ya que los tiempos apremian para estas cohortes) - para estas cohortes se realiza amnistía por el marco de la pandemia de las ponencias, las personas que ya realizaron ponencias, recibirán un certificado del cumplimiento de su ejercicio académico para su hoja de vida (esto ya no es un requisito).

Cumplir con el requisito de bilingüismo nivel B1 para la maestría, amnistía de nivel especial para los egresados de la cohortes 2019-3 y 2020-1 a validar simplemente nivel A1."

Dicha información de ninguna manera fue propiciada por los escolares, ellos solamente de buena fe se acogieron a lo comunicado por la persona idónea y por medio de la cual la Universidad en innumerables ocasiones les transmitía cada una de las novedades, lo cual no resultaba descabellado, ni censurable, por lo que no había mérito alguno para tener la necesidad de confrontar o rectificar lo allí plasmado, dígase que no resultaba irrazonable porque ya se venía aplicando la amnistía allí referenciada para los egresados y/o estudiantes que habían culminado con la malla curricular, así las cosas el beneficio era interpretado desde el escenario que había surgido con ocasión de la entrada de la pandemia COVID 19.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Se hace de suma importancia precisa unas fechas para demostrar que el accionante actuó en vigencia de lo informado por el docente encargado de ello quien utilizó los medios institucionales.

- El 20 de enero de 2022 se comunica por medio de correo electrónico al petente de la amnistía respecto de la sustentación del trabajo de grado y del nivel de ingles
- El 1 de marzo de 2022 el académico, hace entrega de la acreditación del nivel ingles A2, expedido por el instituto International Language Testing Organization - ILTO.
- El 3 de marzo de 2022, la ingeniara María Johana Carvajalino, en su condición de secretaria académica, de la facultad de Ingeniería de Ciencias Básicas, envía un correo haciendo énfasis en la aplicación del acuerdo 83 de 2020.

De lo anterior, se colige que el estudiante actuó de acuerdo con lo informado por el Dr. Moisés Alejandro Díaz en su condición de Coordinador Académico de la Escuela de Posgrados de la Universidad Anadina por la universidad, y entregó la documentación antes de la citada aclaración.

Itérese, que en la muy nombrada comunicación no solo se amnistió el nivel de ingles sino también, la sustentación del trabajo de grado, lo que también modificaba el documento denominado TIPOLOGÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA Y PROTOCOLO DE ELABORACIÓN el cual tiene como objetivo establecer los requisitos para el proyecto de fin de maestría, sin que se conozca que el Consejo Superior se haya pronunciado puntualmente sobre el particular, sin embargo fue aplicado dicha benevolencia.

Por todo lo que se ha colocado de presente, considera esta funcionaria que no es admisible la tesis de la Universidad cuando afirma que fue un error humano, del catedrático cuando informó la amnistía respecto del nivel de inglés, si ello fuere exacto, se tendría que preguntar por que no se tomaron los correctivos necesarios y de manera oportuna para que los estudiantes tuvieran claro los requisitos exigidos, es decir, la omisión o falencia no recae únicamente sobre el Dr. Moisés Alejandro Díaz Quintero sino todo los directivos de la universidad, ya que en caso que la información suministrada no correspondía a la realidad, no se debía esperar a que los maestrantes entregaran sus acreditaciones de bilingüismo para salir a realizar una aclaración que no escueta y un tanto confusa.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Es por ello por lo que el Despacho considera que la Universidad debe homologar la acreditación del nivel de inglés el A2 expedido por el instituto International Language Testing Organisation – ILTO, como requisito para el cumplimiento total de la malla curricular del maestrante, Gustavo Adolfo Valderrama Rojas, sin necesidad de aplicar pruebas algunas.

Por último, dígase que quien representa los intereses de la Universidad en este trámite constitucional, desde el inicio utilizó dos argumentos con los cuales pretendió desdibujar los supuestos facticos y por ende solicitar a esta judicatura que se negadas las pretensiones del estudiante, las cuales fueron: (i) el legítimo ejercicio de la autonomía universitaria y (ii) la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, lo cual dista diametralmente de la posición jurídica de esta togada, dado que dicha independencia no puede interpretarse como un mecanismo vulnerador de derechos fundamentales y está sujeto al debido proceso en cada procedimiento que se realice, por tanto, no es admisible que desde la bienvenida realizada a los estudiantes se utilice un medio de comunicación el cual goza de todo el respaldo universitario pero sobre todo de la presunción de veracidad y al final sin justificación alguna se desconozca lo allí informado, con el argumento efímero que fue error humano, el cual no fue corregido por las decenas de empleados que tiene el claustro universitario muy a pesar de que la comunicación fue masiva, pero sorprende que si dan aplicabilidad a los demás puntos referenciados en el correo, por lo que no es acogida la tesis planteada por la representante legal ante autoridades judiciales y administrativas de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Para finalizar esta funcionaria se hace una par de preguntas de los muchos interrogantes que podrían plantearse

¿Dónde está la resolución por medio de la cual modificó la modalidad de las clases, las cuales al inicio se dijo que eran presenciales y se envió un correo con las fechas y luego se dijo que serían virtuales?

¿Cuál es la resolución por medio de la cual el Consejo Superior, permitió la amnistía para la sustentación del trabajo de grado?

La respuesta es que las mismas no existen o no fueron puesta en conocimiento de esta judicatura, y aun así eran aplicables las modificaciones, con ello se prueba que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00091-00
Accionante	GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS
Accionado	Fundación Universitaria del Área Andina
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

todo lo comunicado por el Coordinador de la Maestría gozaba del respaldo de los órganos de control universitario.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de la educación y el debido proceso invocado por Gustavo Adolfo Valderrama Rojas quien se identifica con la C.C. 1.062.809.891, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Fundación Universitaria del Área Andina – Seccional Valledupar, que tenga como requisito valido y suficiente para obtener el Título de Magister en Gestión Ambiental al ciudadano GUSTAVO ADOLFO VALDERRAMA ROJAS el Certificado de inglés A2 expedido por el Instituto International Language Testing Organization – ILTO, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, Decreto 806 de 2020 y las directrices del C.S.J. haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)